ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA COALICIÓN "QUE RESURJA VERACRUZ" DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/119/2017

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El doce de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional³ ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional,⁴ por la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00586-17, RV00588-17, RV00605-17 y RV00626-17, pautados por el último partido mencionado en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Veracruz.

A dicho del quejoso, en los spots no se precisa el nombre del partido político responsable del mensaje, en contravención a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicha circunstancia, a su juicio, genera confusión en el electorado de la referida entidad federativa.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales objeto de la presente queja.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁵ En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le

¹ Visible de la foja 01 a la 14 del expediente citado al rubro.

² En adelante INE.

³ En lo subsecuente *PAN*.

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ Visible a fojas 15-22 del expediente

correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/119/2017**. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, en su versión de televisión, certificando su contenido.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*,⁶ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible al *PRI* y a la coalición "Que resurja Veracruz".

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010,**⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN**

_

⁶ En adelante Comisión.

RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

➤ El presunto **uso indebido de la pauta** por parte del *PRI*, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00586-17, RV00588-17, RV00605-17 y RV00626-17, pautados por dicho instituto político en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Veracruz.

Lo anterior, alega el quejoso, porque el *PRI* conformó una coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México, y en los spots no se precisa el nombre del partido político responsable del mensaje, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que genera confusión en el electorado de la referida entidad federativa.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- 1. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* en relación al pautado de los spots en televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión del *INE*, para la etapa de campañas den el estado de Veracruz.
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
- 3. La instrumental pública de actuaciones.

Consulta disponible e

dirección

electrónica:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **1. Acta Circunstanciada**⁸ instrumentada el doce de mayo de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en la que se constató la existencia y contenido de los spots con folios RV00586-17, RV00588-17, RV00605-17 y RV00626-17.
- **2.** Una impresión de la página oficial del *INE*, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,⁹ relacionado con los promocionales denunciados, como se advierte de la siguiente imagen:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 11/05/2017 al 12/05/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 12/05/2017 14:37:07



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00586-17	PÁNUCO NIDIA KING	VERACRUZ	CAMPAÑA	07/05/2017	17/05/2017
2	PRI	RV00588-17	CÓRDOBA LUIS DÍAZ	VERACRUZ	CAMPAÑA	07/05/2017	13/05/2017
3	PRI	RV00605-17	POR UN NUEVO COMIENZO	VERACRUZ	CAMPAÑA	11/05/2017	17/05/2017
4	PRI	RV00626-17	CANDIDATAS VERACRUZ	VERACRUZ	CAMPAÑA	11/05/2017	17/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, lo cual crea certeza respecto de lo asentado en ellas.

⁸ Visible a páginas 23-29 y su anexo a página 31 del expediente.

⁹ Visible a página 30 del expediente.

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- ✓ El promocional con folio RV00588-17 concluye su vigencia el trece de mayo de dos mil diecisiete.
- ✓ Los promocionales con folio RV00586-17, RV00605-17 y RV00626-17, concluyen su vigencia el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
- ✓ Los promocionales denunciados fueron pautados por el PRI dentro del periodo de campaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Veracruz, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

MARCO JURÍDICO

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. <u>El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales</u>, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

¹⁰ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(…)

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

(...)

- Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:
- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base:
- b) <u>Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional,</u> y
- c) <u>La distribución de los tiempos entre los partidos políticos</u>, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes <u>se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</u>

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes,

determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

- 1. <u>Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</u>
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 167.

(...)

- **4.** Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
- **5.** Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
- **6.** Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.
- 7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las

pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

(…)

[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

. . .

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 91.

. . .

- **3.** A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. <u>En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos</u> y los/las candidatos/as independientes <u>determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan</u>, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- ➤ El *INE* es la única autoridad administradora de los tiempos en radio y televisión.
- Dicho organismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.

- ➤ En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, el convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición.
- Los partidos políticos deberán de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- ➤ A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ➤ Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad, es decir, el nombre de la coalición a la que pertenece y el partido responsable del mensaje.

COALICIÓN "QUE RESURJA VERACRUZ"

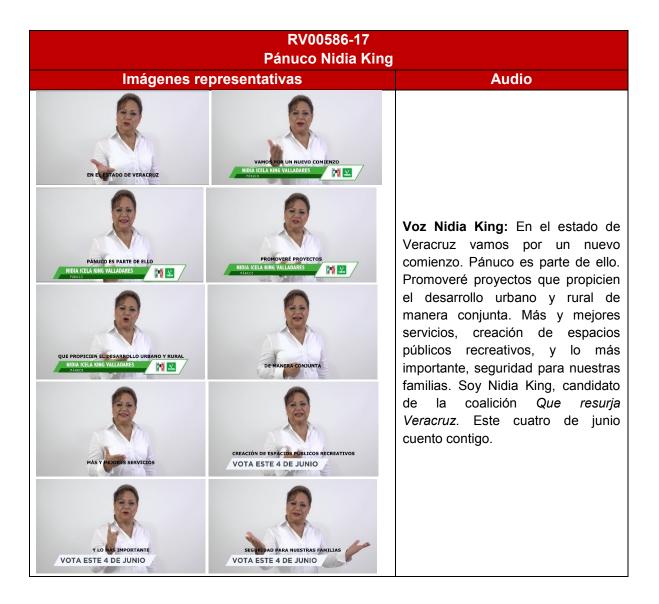
En el presente caso, es relevante señalar que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron convenio de coalición parcial para participar en el proceso electoral de Veracruz, a fin de postular y registrar candidatos a Ediles en 178 ayuntamientos, según el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa OPLEV/CG029/2017. Posteriormente, se solicitó la modificación a dicho convenio para postular solamente candidaturas en 177 ayuntamientos, de acuerdo con el acuerdo OPLEV/CG091/2017, de la misma autoridad administrativa electoral local.¹¹

Entre las candidaturas postuladas en coalición se encuentran las relativas a los ayuntamientos de Córdoba, Pánuco, Soledad de Doblado, Tepatlaxco y Tlacolulan, de acuerdo con la información contenida en el sitio oficial de la referida

Los referidos acuerdos pueden ser consultados en las siguientes ligas de internet: https://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/029.pd y oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/091.pd

autoridad electoral estatal y lo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. 12

MATERIALES DENUNCIADOS



 $^{^{12}}$ Ver: http://oplever.org.mx/proceso2016_2017/candidatosEDILES/pri_pvemOK.pdf http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=616

У

RV00586-17 Pánuco Nidia King								
lmágenes re	presentativas	Audio						
SQY NIDIA KING	CANDIDATO DE LA COALICIÓN							
QUE RESURJA VERACRUZ	ESTE CUATRO DE JUNIO							
CUENTO CONTIGO	MTRA. NIDIA RESURIAM KIN GATATAN VERACRUZIN							











ANÁLISIS DEL CASO

Como se adelantó, el quejoso señala, esencialmente, que los promocionales son ilegales, en virtud que:

...el Partido Revolucionario Institucional, omite señalar de forma clara, en los promocionales motivo de la presente queja que este es el responsable de los mensajes que difunde a través de su pauta que se conforma por los tiempos a que tiene derecho, tal y como lo señala la constitución y las leyes en la materia, y ello deviene ilegal puesto que este instituto político conformó una coalición parcial en diferentes municipios del estado de Veracruz, y ello sin duda contraviene lo establecido en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos,

pues al tratarse de los mensajes sin la identificación del Partido responsable de su difusión, confundiría a la ciudadanía involucrada en el proceso comicial en la entidad.

Esta autoridad electoral nacional considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales contienen elementos que identifican claramente al *PRI*, así como a la coalición "QUE RESURJA VERACRUZ", con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, no se advierte que se genere confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

En los spots denunciados, se aprecia la referencia a la coalición que postula a las candidaturas que se promocionan en los mismos, tal y como se aprecia a continuación:

RV00586-17 Pánuco Nidia King



RV00588-17 Córdoba Luis Díaz



RV00605-17
Por un nuevo comienzo

RV00626-17 Candidatas Veracruz



En efecto, en los promocionales de mérito se hace la clara referencia de la coalición *Que resurja Veracruz*, tanto en su elemento visual como auditivo.

Esto es, en cada uno de los promocionales se inserta el texto *Que resurja Veracruz*, acompañado de los logotipos o emblemas de los partidos políticos *Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional*, razón por la cual, en principio, se considera que no se podría generar una confusión en el electorado respecto a la coalición que postula a los candidatos que se promocionan en los respectivos spots, ni respecto a los institutos políticos que la integran.

Asimismo, en el caso de los promocionales con folios **RV00605-17** intitulado *Por un nuevo comienzo* y **RV00626-17** denominado *Candidatas Veracruz*, concluyen aludiendo a la coalición que postula a los candidatos a que se hace alusión en dichos spots, lo anterior al emitir el mensaje siguiente: <u>Coalición Que resurja Veracruz</u>.

Es por ello, que esta *Comisión* considera bajo la apariencia del buen derecho que los promocionales materia de la presente medida cautelar cumplen con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque este artículo exige dos requisitos que deben satisfacer los mensajes de radio y televisión: a) Identificar que los candidatos son de coalición, y b) Identificar el partido responsable del mensaje, siendo que, como se demostró,

los promocionales cuestionados contienen elementos que identifican tanto a la coalición como a los partidos que la integran, por lo que, en principio, se estima que se cumple con dicha disposición.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales se ajustan a derecho y no causan confusión en el electorado, por lo que no existe base que justifique su suspensión o la adopción de una medida urgente en ese sentido.

Por todo lo anterior, y bajo la apariencia del buen derecho, es <u>improcedente</u> la adopción de medida cautelar solicitada, respecto de los promocionales denunciados.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales identificados con los folios RV00586-17, RV00588-17, RV00605-17 y RV00626-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de mayo del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA